



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional

**DENIEGA PARCIALMENTE ENTREGA DE INFORMACIÓN POR CAUSALES QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1404**

**Valparaíso, 18 MAR. 2015**

**VISTOS:**

La ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada mediante el artículo 1° de la ley N° 20.285 y su reglamento, aprobado mediante decreto N° 13, de 02.03.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial de 13.04.2009, solicitud de acceso a la información pública folio AE007W-0007055.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 10 de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, señala que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley.
2. Que, conforme al artículo 5° de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y que asimismo es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que, el artículo 14 de la citada ley de transparencia establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.
4. Que, en virtud de la solicitud de acceso a la información pública AE007W-0007055, de FECHA 26.02.2015, don Guime Sanhueza Ruiz ha presentado la siguiente solicitud: **Requiero las importaciones de parafinas derivadas del petróleo, siguientes glosas 27129090, 27129010, 27129000, valores FOB, y origen de los siguientes RUT, [REDACTED], periodo enero y febrero del 2015;**
5. Que, con respecto al requerimiento de información relativa al RUT [REDACTED] este Servicio no registra ninguna operación de importación asociada al mismo para el período consultado, por lo que se trata de información inexistente y que no obra en poder de este Servicio.



15/03/2015 14:04



6. Que, con respecto a los requerimientos de información relativos a los RUT [REDACTED] correspondiente a la empresa **ISOGAMA Industria Química Limitada**, y [REDACTED] correspondiente a la empresa **QUIMTEC LTDA**, atendido que la solicitud recae sobre información comercial de un tercero, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, el jefe superior del servicio de la Administración del Estado requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la persona a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

7. Que, además, de acuerdo al artículo 16, en relación con el artículo 20 de la ley antes citada, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitado

8. Que, en cumplimiento de lo anterior, se despachó a las empresas, mediante carta certificada, los Oficios Ordinarios N°s 2450 y 2451 de fecha 02.03.2015.

9. Que, practicada la notificación, solo la empresa **ISOGAMA LTDA.**, a través de su representante legal, ha ejercido el derecho a oposición a la entrega de la información con fecha 04 de marzo de 2015, invocando los fundamentos que a continuación se indican: *"Isogama Industria Química Limitada, debidamente representada(...), se opone a la entrega de la información requerida. Esto en virtud que ISOGAMA Industria Química Ltda, es una empresa que mantiene en reserva todos sus procedimientos e información salvo que sea estrictamente necesario revelar, adicionalmente desconocemos a la persona que está solicitando la información y por tanto no sabemos los fines para lo cual será utilizada."*

10. Que, en consecuencia, atendida la oposición señalada en el considerando precedente, este Servicio se encuentra impedido de entregar la información requerida a su respecto. Asimismo, respecto de la información especificada en el considerando 5° de la presente resolución, atendido que se refiere a antecedentes inexistentes y que no obran en poder de este servicio, tampoco resulta posible acceder a su entrega, debiendo denegarse en ambos casos.

11. Que, no habiéndose recibido oposición alguna a la entrega de la información requerida en conformidad a la ley por parte de la empresa **QUIMTEC LTDA**, habiendo transcurrido los plazos legales para ello y no existiendo otra causal de reserva o secreto concurrente en la especie, procede hacer entrega de la información solicitada; y



#### TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en la Resolución N° 1.600/08 de la Contraloría General de la República, sobre Exención del trámite de Toma de Razón; y las facultades que me confiere el artículo 4° de la ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, dicto la siguiente:

#### RESOLUCIÓN:

1.- **NO HA LUGAR** a la entrega de información requerida por don Guime Sanhueza Ruiz, mediante solicitud de acceso a la información pública AE007W-0007055, relativa a las operaciones consultadas respecto de los RUT [REDACTED] y [REDACTED] por referirse a información inexistente en este Servicio o sujeta a la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la ley 20.285, respectivamente.





2.- **ENTRÉGUESE** por quien corresponda la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública ya individualizada, relativa a la empresa **Inversiones Quimtec Ltda.**, RUT [REDACTED] quien no ejerció su derecho a oposición, por cumplir con los requisitos y presupuestos legales para ello.

Se hace presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 y siguientes de la ley N° 20.285, el plazo para recurrir ante el Consejo para la Transparencia es de 15 días, contados desde la notificación de la presente resolución.

**ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO**



*Pablo Andueza Guzmán*  
**PABLO ANDUEZA GUZMÁN**  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)

14358  
SUM/EXT  
Ex: 424

